

**DECRETO No.064**  
(27 de Abril de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS INDISPENSABLES DEL ESTADO EN EL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL COVID-19"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal D de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2011, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, el Decreto Presidencias 417 de 2020, el Decreto Municipal 043 del 21 de Marzo de 2020 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de /a Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.



De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de Policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original).

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional, dispone: Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"; en el numeral segundo del artículo 95 de la carta determina: "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que el Alcalde, es el representante legal, por lo cual es el encargado de dirigir la acción administrativa del municipio, de conformidad la Ley 136 de 1994.

Que, al tenor del artículo 6 de la Ley 1801 de 2016, la función policiva que se debe cumplir para garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana, se centra en garantizar la protección de los derechos y libertades individuales de cada persona en todo territorio Nacional, pero, también el generar ambientes de tranquilidad, la preservación del espacio y medio ambiente; así como en condiciones óptimas de salud pública. Siendo esta última categoría la que ha sido afectada por la presencia del virus COVID 19 en el Territorio Colombiano.

Con el objeto de minimizar los efectos negativos en la salud ante el COVID-19 y siguiendo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio del Trabajo expidió la Circular 0018 del 10 de marzo de 2020, para aplicar en los ambientes laborales, en entidades del sector público y privado..

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19 y adopta medidas para hacer frente al virus.

Que, mediante Decreto Presidencia No. 417 de 17 de Marzo de 2020, el Presidente de la Republica, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19".

Que, el Gobernador del Caquetá, mediante Decreto No. 0266 de 18 de marzo de 2020, declaró la situación de calamidad pública del el Departamento del Caquetá.

Que, el Departamento del Caquetá, expidió el Decreto Departamental No. 0276 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se decreta cuarentena en el Departamento De Caquetá "Caquetá contra el virus" como medida preventiva ante la pandemia COVID – 19.

Que el Municipio de LA MONTAÑITA, Caquetá, expidió el Decreto No. 053 de 18 de marzo de 2020, por medio del cual, se decreta un emergencia sanitaria, se adoptan medidas integrales y se establecen acciones transitorias par al preservación de la vida y mitigación del Riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID- 19) para el municipio de la Montaña Caquetá y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante Resolución administrativa No.119 del 20 de marzo de 2020, por la cual se Declárese el estado de calamidad pública en el Municipio de La Montaña, Departamento del Caquetá, de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012 y en especial lo contenido en el artículo 59 de la misma Ley.

Que, el Municipio de LA MONTAÑITA, Caquetá, expidió el Decreto Municipal No.055, del 24 de marzo de 2020, por la cual se declara urgencia manifiesta en el municipio de la Montaña, departamento del Caquetá con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID- 19) y se dictan otras disposiciones". Con el propósito de adoptar las acciones integrales necesarias para prevenir, identificar, mitigar en forma temprana tratar, atender, y trasladar a los posibles afectados por el coronavirus COVID 19.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.



Que mediante Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público. Acto administrativo, que ordena el Aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes de la Republica de Colombia, con efectos a partir de las cero (00:00am) horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00am) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID -19.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID1 9, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[... ] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [... ]".

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[... ] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [... ], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,9 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más

desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19..

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que los administrados y en particular los usuarios de los servicios a cargo de la administración municipal de LA MONTAÑITA, Caquetá deben tener certeza respecto del horario de atención en cada una de las dependencias de la Alcaldía Municipal en todas sus dependencias e instalaciones.

Que en ejercicio de la autonomía territorial y en uso de potestad discrecional compete al Alcalde del municipio mediante Decreto Municipal No. 054 del 24 de marzo de 2020, fijar el horario de atención al público y la prestación de servicios administrativos esenciales en el Municipio de LA MONTAÑITA, Caquetá, a saber: 1. Inspección de Policía; 2. Comisaría de Familia; 3. Secretaría de General y de Gobierno y 4. Coordinación de Salud dependencias de la Alcaldía de LA MONTAÑITA, Caquetá que por su función Misional deben prestar servicio y disponibilidad permanente a los habitantes del municipio.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio

nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

A su vez el artículo 202 de la ley 1801 del 2016 consagra:

**Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir un situación mas compleja.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR.** En su integralidad el contenido del Decreto - Ley 593 del 24 de abril de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

PARAGRAFO 1: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto No.593 del 24 de abril de 2020, para tal fin, el personal exceptuado deberá contar obligatoriamente con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones o labores y prendas de vestir distintivas de la empresa o entidad en la cual laboren. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan y no podrán en todo caso transportar pasajeros ajenos a la labor que desarrollan.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PERMITIR.** La circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población) así como el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juego de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.

PARAGRAFO 1: La persona que por grupo familiar debe salir a realizar actividades de adquisición de bienes de primera necesidad o financieros, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, podrán salir en el horario comprendido entre las 06:00am y la 1:00pm siempre y cuando sea su día de pico y cedula.

PARAFAGRO 2: Los establecimientos comerciales autorizados para su funcionamiento serán aquellos que proveen productos de primera necesidad (tiendas de barrio, supermercados, graneros, carnicerías, panaderías, furver, verdurerías, establecimientos de venta de elementos de aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo),; mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, podrán funcionar en el horario comprendido entre las 06:00am y la 1:00pm. Por su parte las farmacias y Droguerías brindarán atención al público hasta las 6:00pm. A partir de las horas antes enunciadas los establecimientos podrán funcionar a puerta cerrada mediante plataformas de comercio electrónico y /o entregas a domicilio.

PARAFAGRO 3: Los propietarios de los establecimientos y trabajadores de los establecimientos de comercio autorizados a adoptar las siguientes medidas:

1. Evitar aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar y esenciales.
2. Disponer de elementos necesarios para prestar el servicio de domicilio, tales como número de teléfono o plataformas, para que las ciudadanos puedan realizar compras por este medio de



manera preferencial así como el personal y los medios de transporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas.

3. Disponer de señalización, demarcación, y medidas necesarias garantizando un mínimo de 2 metros de distancia entre sus clientes tanto para la selección de productos como el acceso a las cajas de pago.

**ARTÍCULO TERCERO. ACATAR.** El pico y cedula establecido por el gobierno Departamental, a través del Decreto No.000342 del 27 de abril de 2020, en su artículo Tercero, el cual se implementa en el siguiente manera:

ULTIMO No. DE LA CEDULA	DIA DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS
5	27 de abril y 6 de mayo
6	28 de abril y 9 de mayo
7	29 de abril
8	30 de abril
9	1 de mayo
0	2 de mayo
1	4 de mayo
2	5 de mayo
3	6 de mayo
4	7 de mayo

**PARAGRAFO 1:** El personal de cada establecimiento deberá verificar el numero de documento de identificación, previo a la prestación del servicio, (cedula de ciudadanía o de extranjería o pasaporte) el cual deberá ser portado y presentado por el cliente o usuario.

**PARAGRAFO 2:** exceptúese del presente pico y cedula al personal sanitario, entendiéndose este como todas las personas que llevan a cabo tareas que tienen como finalidad principal promover la salud.

**PARAGRAFO 3:** se restringe totalmente la circulación de vehículos y personas en todo el Territorio del Municipio de la Montaña los días domingo 3 y 10 de mayo de 2020 sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo segundo del Decreto Departamental No. 000342 del 27 de abril de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO. ESTABLECER.** Toque de queda en todo el territorio del Municipio de la Montaña Caquetá, desde las 8:00pm hasta las 05:00am del día siguiente, desde las 0:00horas del día 28 de abril de 2020 hasta las: 0:00 horas del día 11 de mayo de 2020; como medida preventiva de aislamiento que nos permita evitar en el tránsito de personas en horas de la noche a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.



**ARTÍCULO QUINTO GARANTIZAR:** La atención a la ciudadanía, a través del teletrabajo y trabajo en casa de algunos funcionarios, los casos que requieran asistir a las instalaciones de la Administración central, serán atendidos en el horario establecido de lunes a viernes de 07:00 a 2:00pm, a fin de garantizar la prestación de servicios administrativos esenciales en el Municipio de LA MONTAÑITA, Caquetá, a saber: 1. Inspección de Policía; 2. Comisaría de Familia; 3. Secretaría General y de Gobierno y 4. Coordinación de Salud. Secretaría de Hacienda, Secretaría de Integración Social y Secretaría de Planeación e Infraestructura, Víctimas, Almacén Municipal, funcionarios y contratistas de la Dependencia de Contratación Estatal, única y exclusivamente para atender y adelantar trámites propios de contratación estatal para la atención del estado de urgencia manifiesta nacional.

**PARÁGRAFO 1:** Los servidores públicos que deban prestar servicios de manera continua e ininterrumpida y que sean indispensables a la comunidad durante el periodo de cuarentena nacional para la contención del COVID-19, quedan autorizados para ingresar a las instalaciones de la alcaldía Municipal, para atender requerimientos de la ciudadanía donde sea absolutamente necesaria la intervención personalizada del funcionario.

Para atender dichos eventos o requerimientos de la población, los servidores públicos deban prestar el servicio de manera personalizada o en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal, se deberán observar las siguientes medidas de bioseguridad:

1. Solamente podrá ingresar una persona por dependencia autorizada.
2. Solamente podrá ingresar un usuario por dependencia.
3. Se prohíbe el ingreso de menores de edad y personas mayores de 60 años.
4. Para el ingreso a la alcaldía Municipal, cada persona deberá hacer uso del lavamanos instalado a la entrada de la edificación y lavarse las manos con abundante agua y jabón al menos durante 30 segundos.
5. Los servidores públicos que deban ingresar a las instalaciones de la alcaldía Municipal deberán utilizar tapabocas industrial y guantes desechables. Estos últimos solamente tendrán un uso.
6. Al ingreso a la dependencia correspondiente, el servidor público deberá mantener ventilado su sitio de trabajo, desinfectar los elementos de trabajo y lavarse las manos al menos durante 30 segundos cada hora horas.

**PARÁGRAFO 2:** Los funcionarios y contratistas que desarrollan actividades de servicios generales deberán adelantar jornadas de no más de dos (2) horas al día de desinfección de las instalaciones, al iniciar y al finalizar las labores que se desarrollen los servidores públicos que deban prestar servicios de manera continua e ininterrumpida y que sean indispensables a la comunidad durante el periodo de cuarentena nacional.

**ARTÍCULO SEXTO:** Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. En el marco de las competencias constitucionales y legales se prohíbe, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de la Montañita Caquetá, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y



establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 28 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el capítulo II del Título I del libro tercero del condigo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, estableciendo la obligación a los infractores de adelantar actividades sociales para la prevención y atención del coronavirus por un término de cuatro (4) horas, el cual será supervisado por las autoridades municipales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se podrá realizar las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años desde las 05:00 am hasta las 06:00am dentro del perímetro urbano. Y con observancia del pico y placa del Municipio de la Montañita. En todo caso deberán atender los protocolos de bioseguridad para los efectos se establezcan.

**ARTICULO NOVENO: VIGENCIA DE LAS MEDIDAS.** Estas medidas estarán vigentes durante el periodo de cuarentena nacional para la contención del COVID-19, desde de las cero (00:00am) horas del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00am) del día 11 de mayo l de 2020. Podrán prorrogarse según evolucione la situación.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

Dado en el Municipio de La Montañita, Departamento de Caquetá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2020.

**PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES**  
 Alcalde Municipal

FUNCIÓNARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	CLAUDIA PATRICIA LIZCÁNO GAITÁN - Técnica Administrativa		27/04/2020
Revisó:	CESAR OMAR RODRIGUEZ PEREZ - Asesor Jurídico		27/04/2020
Reviso:	CAROLINA CASTRO PEÑUELA-Asesora Administrativa		27/04/2020
Aprobó:	ANGEL HUMBERTO SAAVEDRA GUERRERO - Secretario General y de Gobierno		27/04/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los hechos reales, normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

